

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Noviembre 16 de 2021.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para resolver varias peticiones, presentadas por ambas partes.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1783

Cali, Noviembre Dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021)
RAD. 76001-31-10-011-2019-00352-00

Se tiene que en auto anterior se ordenó poner en conocimiento de la parte demandada el escrito presentado por la apoderada de la demandante el día 22 de Octubre de 2021, mediante el cual describió traslado a la liquidación del crédito realizada por secretaría, escrito en el cual solicita tener en cuenta gastos adicionales.

De manera resumida se relatan las observaciones hechas por la apoderada de la parte actora:

- a) Que de conformidad con lo consagrado en la Escritura Pública No. 4567 del 19 de Octubre de 2015, se deben tener en cuenta el 50% de los gastos de colegio, vestuario y recreación, por lo que a la fecha el demandado debe la suma de \$6.614.421, discriminando dichos gastos por concepto, y de lo que más adelante se entrarán a analizar.
- b) Que a la suma conciliada en audiencia del 02 de Diciembre de 2019 por \$15.151.361 debe estar sometida a intereses también.
- c) Que se debe descontar la suma de \$5.653.360 (correspondiente a los títulos consignados hasta antes del acuerdo), puesto que estos hicieron parte de la conciliación, por lo que no se le puede tener en cuenta a favor del demandado.

De dicho escrito se corrió traslado a la parte demandada y glosado al auto No. 1745 del 5 de Noviembre de 2021, publicado en estado electrónico del 8 de Noviembre de 2021 encontrándose ejecutoriado, del que también se observa que fue enviado previamente (el 22 de Octubre de 2021) por la apoderada de la demandante a su correo electrónico, sin que hasta la fecha se haya pronunciado al respecto, ni acreditado su pago por el demandado.

Procede a continuación el despacho a resolver cada una de las observaciones formuladas por la apoderada de la demandante, de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta los soportes aportados, se analizará la viabilidad de tener en cuenta cada gasto, dejando constancia que los mismos no fueron discriminados en el escrito, dejando casi a la adivinanza del Despacho el concepto pretendido, por lo que se conmina a la petente a que presente sus escritos de manera ordenada y concreta.

Se aclara además que se descartarán los soportes allegados que tengan fecha a partir del 1º de Septiembre de 2021, pues a partir de esa fecha empezó a regir la cuota alimentaria fijada por el Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad, mediante sentencia 133del 25 de agosto hogaño, mediante la cual se disminuyo la cuota alimentaria.

Gastos que se tendrán en cuenta:

- Documento emitido por el Colegio Liceo Anglo del Valle el 20 de Octubre de 2021 (pág. 4 del archivo # 09 del expediente digital), en el que se certifica el pago realizado por la demandante Luz Dary Cabrera Burbano, por la suma de **\$3.015.250** para el año escolar 2020-2021. Se tendrá en cuenta porque corresponde año lectivo anterior a la sentencia de disminución de cuota alimentaria.
- La suma de **\$2.500.313** (por concepto de gastos escolares y vestuario (pág. 5-43/85 del archivo # 09 del expediente digital). Se tendrá en cuenta porque corresponde año lectivo anterior a la sentencia de disminución de cuota alimentaria.
- La suma de **\$532.950**, por concepto de gastos de recreación (pág. 45-83 archivo # 09 del expediente digital).

- La suma de **\$2.096.000** en gastos extracurriculares en escuela deportiva (pág. 90 del archivo # 09 del expediente digital).

Gastos que no se tienen en cuenta:

- No se tienen en cuenta las facturas a páginas 9, 12, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24 y 25 del archivo # 09 del expediente digital, por cuanto tienen fecha posterior al 31 de Agosto de 2021.
- No se tienen en cuenta las facturas a páginas 82-83 porque tienen fecha posterior al 31 de Agosto de 2021.
- No se tienen en cuenta los recibos que obran en la pág. 86-87 que es un gasto de ventilador, no incluido en la cuota alimentara, además que no está a nombre de la demandante, tampoco el recibo de la pág. 89 por compra de mueble, que no esta incluido en la cuota alimentaria. Tampoco se tendrá en cuenta los recibos de las pág. 92/94-95 porque comprende gastos de alimentación, téngase en cuenta que en la escritura pública se estableció que el demandado aportaría la suma de \$1.000.000, así: \$500.000 para alimentación y \$500.000 para arriendo.)

En conclusión, quedaría a cargo del demandado según los recibos aportados por la apoderada de la demandante en su escrito, la suma de **\$4.072.257**, que corresponde al 50% de los gastos antes relacionados.

Se le aclara a la demandante que el valor de \$15.151.361 fue una suma de dinero conciliada, en audiencia realizada el 2 de Diciembre de 2019, por concepto de cuotas alimentarias no canceladas desde el mes de octubre de 2015, hasta diciembre de 2019, sin que en dicho acuerdo se hubiere establecido por la partes el pago de intereses sobre ese valor, por tanto no procede liquidar intereses como lo pretende la togada.

En cuanto a la suma de \$5.653.360 que corresponde a los siguientes títulos consignados en el Despacho numeros:

- 469030002412595 del 29/Ago/2019 por \$1.130.672.
- 469030002427615 del 30/Sep/2019 por \$1.130.672.
- 469030002440868 del 29/Oct/2019 por \$1.130.672.
- 469030002456098 del 29/Nov/2021 por \$1.130.672.

- 469030002456173 del 29/Nov/2021 por \$1.130.672.

Se evidencia que estos dineros ya estaban consignados al momento de la realización de la audiencia el 02 de diciembre de 2019, los cuales según liquidación adjunta (véase pág. 167 del archivo # 01 del expediente digital) se tuvieron en cuenta, para establecer lo adeudado a esa fecha, base sobre la cual se llegó al acuerdo conciliatorio, ordenándose allí mismo su pago, por lo que le asiste razón a la petente, que no se deben considerar en la reliquidación del crédito, por tanto se concluye que hasta el mes de Octubre de 2021, el demandado adeuda **\$3.190.560,06**, más las sumas de dineros que anteriormente se mencionó, se tendrá en cuenta a su cargo.

Así las cosas, a la fecha existe un saldo a cargo del demandado, por valor **\$7.262.817,06**, por lo que se ordenará el pago a la señora Luz Dary Cabrera Burbano de los títulos que se encuentran en la cuenta del Despacho 469030002709157 del 29/Oct/2021 por \$1.268.559 y 469030002713531 del 11/Nov/2021 por \$500.000, y los que siguieren llegando, hasta el pago total de la obligación.

En atención a la petición formulada por el demandado, el día primero de septiembre del presente año, que obra en el archivo 03 del expediente digital, se le indica que no es procedente oficiar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) a fin de que siga descontando la suma de \$950.000 mensual por concepto de la cuota alimentaria fijada por el Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad, por cuanto ello es un proceso independiente a este, ya que en este asunto se encuentra decretado embargo al emolumento que recibe del 40% mensual, el que se encuentra en firme, más aun comprobándose que persiste acreencia a su cargo.

Se le significa al peticionario que la suma fijada como alimentos por el despacho judicial señalado, tendrá efecto cuando se realice una nueva liquidación del crédito, así mismo los saldos que se obtengan de restar del dinero descontado el valor de la cuota alimentaria a su cargo por \$950.000 con su respectivo aumento anual.

Una vez se cancele totalmente la obligación ejecutada, se dispondrá a oficiar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para que realice el descuento de la cuota alimentaria según lo ordenado por el Juzgado Decimo de Familia de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

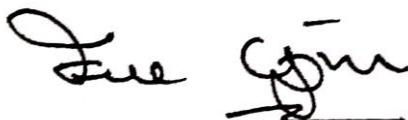
DISPONE:

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito realizada por la Secretaria del despacho, ordenando que a la fecha queda a cargo del demandado la suma de **\$7.262.817,06**, de conformidad con por lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDENAR el pago de los siguientes títulos judiciales que se encuentran en la cuenta del juzgado, a favor de la demandante: 469030002709157 del 29/Oct/2021 por \$1.268.559 y 469030002713531 del 11/Nov/2021 por \$500.000, y los que siguieren llegando, hasta que se encuentre saldado el crédito con sus respectivos intereses.

3.- NO ACCEDER a lo pretendido por el demandado en su petición presentada el 1º de Septiembre de 2021, por la razón expuesta en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
185 DEL 18/NOV/2021.